

ACADEMIA SUPERIOR DE CIENCIAS
PEDAGOGICAS DE SANTIAGO

REGLAMENTA REGIMEN DISCIPLINARIO DE
LOS FUNCIONARIOS DE LA ACADEMIA SU-
PERIOR DE CIENCIAS PEDAGOGICAS DE -
SANTIAGO.



RESOLUCION N°

000187, -7 JUL. 83
SANTIAGO,

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES

RECIBIDO

VISTOS: Lo dispuesto en los
D.F.L. N°s 7/81 y 162/81, ambos del Ministerio de Educación
Pública; en el Decreto Supremo de Educación N°154/83;
y en la Resolución N°1.050 de la Contraloría General
de la República;

CONTRALORIA GENERAL
TOMA DE RAZON
- 8 JUL. 1983
RECEPCION

CONSIDERANDO:

1.- La necesidad de unificar en
un sólo instrumento las normas para determinar la respon-
sabilidad de los funcionarios de la Academia Superior de
Ciencias Pedagógicas de Santiago.

RESUELVO:

Apruébase el siguiente Reglamento
sobre régimen disciplinario de los funcionarios de la
Academia Superior de Ciencias Pedagógicas de Santiago:

ARTICULO 1°: Los funcionarios de la Academia Superior
de Ciencias Pedagógicas de Santiago estarán sujetos,
en cuanto a su responsabilidad administrativa, a las
normas contenidas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°: Son funcionarios de la Academia, las personas
que tienen contrato de trabajo vigente con este Instituto,
cualesquiera sean las condiciones, obligaciones o formali-
dades que dicho contrato revista.

ARTICULO 3°: La finalidad primordial del funcionario
es desempeñar sus funciones en forma eficiente, guardar
lealtad y respeto hacia sus superiores y desempeñar
con decoro sus funciones, sean directivas, docentes,
de investigación, extensión, administrativas o de servicios.

ARTICULO 4°: Los derechos que se reconocen a los funciona-
rios, llevan aparejados la correspondiente responsabilidad
que les afecta.

ARTICULO 5°: Todo funcionario, al ingresar a la Academia,
está obligado a desarrollar su máximo esfuerzo para terminar
con éxito sus respectivas funciones, de acuerdo con
las normas que se dictan al efecto.

PART. IDENTIFICACION	812	JR
T. R. REGISTRO		
PART. ESTABL.		
DEP. CENTRAL		
DEP. CUENTAS		
DEP. P. Y RES. NAC.		
PART. DIRECTORIA		
PART. U		
B L. UNICIP.		

REFRENDACION

F. POR \$
IMP. PUTAC.
IC. POR \$
IMP. PUTAC.
DUC. DTO.

REDAE - 1978

DEVUELTO CON OFICIO

13. SET 83 * 021392



TOMADO RAZON

23 MAR. 1984

Contralor General

ARTICULO 5º: Se entiende por infracción administrativa todo hecho, acto u omisión que importe una violación, atropello o desconocimiento de los derechos, obligaciones, deberes y prohibiciones que establezcan las leyes, decretos y reglamentos aplicables a los miembros de la comunidad académica, sea que se trate de normas de aplicación general o de estricto orden académico interno.

[Handwritten signature]
ARTICULO 7º: Serán materia de investigación sumaria, además de las infracciones precedentemente señaladas, la comisión o participación voluntaria en hechos, actuaciones o circunstancias que atenten contra el prestigio de la Academia, de sus autoridades o su quehacer académico, ya sea dentro del plantel o fuera de él, con publicidad.

Se prohíbe a los funcionarios, en todo caso, el desarrollo de las actividades señaladas en los Artículos 6º y 7º del D.F.L. Nº1 de 1980, del Ministerio de Educación Pública.

Se prohíbe asimismo, a los funcionarios, ejercer cualquier acción político-partidista en cualquier actividad relacionada con los actos propios de su función docente o administrativa.

ARTICULO 8º: El conocimiento y resolución de toda infracción en que aparezca comprometida la responsabilidad de funcionarios de la Academia Superior de Ciencias Pedagógicas de Santiago, se sujetará a un procedimiento especial denominado investigación sumaria.

ARTICULO 9º: Toda investigación sumaria se regirá por las normas del presente Reglamento y, en lo que en éste no se contemple, por las disposiciones generales del Estatuto Orgánico de la Academia.

ARTICULO 10º: Tan pronto se tenga conocimiento que un funcionario de la Academia ha incurrido en un hecho que importe o pueda importar una infracción, de aquella que se señalan en los Artículos 6º y 7º de este Reglamento el Contralor Interno o el Asesor Jurídico, de oficio, a requerimiento de alguna de las autoridades de la Academia o de alguno de sus funcionarios, podrá disponer la instrucción de la investigación sumaria correspondiente dictando para tal efecto la Resolución respectiva.

ARTICULO 11º: Las facultades que se entregan al Contralor Interno y/o Asesor Jurídico, no obstan a las atribuciones del Rector, para ordenar la instrucción de una investigación sumaria.

ARTICULO 12º: En la misma Resolución que ordena la instrucción de la investigación sumaria, designa al Fiscal que deba instruirlo. El Fiscal deberá tener igual o mayor grado o categoría que el funcionario que aparezca inculcado.

ARTICULO 13º: Si designado el Fiscal, en conformidad a las normas precedentes, apareciere comprometido el curso de la investigación, un funcionario de mayor grado o categoría, continuará aquél sustanciando el proceso hasta que se decreta el cierre del sumario, etapa en la cual se procederá, por Resolución del Contralor Interno o Asesor Jurídico, a nombrar un nuevo Fiscal Instructor.



ARTICULO 14°: Notificado que sea el Fiscal de la Resolución a que se refiere el Artículo 12°, designará a un funcionario para que se desempeñe como actuario o ministro de fe. El actuario podrá ser empleado de cualquier Unidad de la Academia.

ARTICULO 15°: El sumario se llevará foliado en letras y números y se formará con todas las declaraciones, actuaciones y diligencias, a medida que se vayan sucediendo y con todos los documentos que se acompañen.

Toda actuación debe llevar la firma del Fiscal y del actuario.

ARTICULO 16°: Los funcionarios citados a declarar ante el Fiscal deberán fijar en su primera comparecencia o dentro del segundo día de apercibidos para tal objeto, un domicilio dentro de la Región Metropolitana, haciéndoseles las notificaciones o personalmente o a dicho domicilio. Si el funcionario no diere cumplimiento a esta obligación se harán las notificaciones por carta certificada a la Unidad donde trabaja.

El funcionario se entenderá notificado desde la fecha en que la carta haya llegado al lugar de destino, entendiéndose en todo caso que así ha ocurrido después de dos días contados desde la fecha de expedición, por Correos de Chile.

ARTICULO 17°: Los funcionarios citados a declarar por primera vez ante el Fiscal, en calidad de inculcados, serán apercibidos para que formulen las causales de implicancia o recusación en contra del Fiscal o del actuario.

ARTICULO 18°: Se considerarán causales de recusación para los efectos señalados en el Artículo anterior, sólo las siguientes:

- a) Tener el Fiscal o el actuario interés directo o indirecto en los hechos que se investigan;
- b) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de los inculcados, y
- c) Ser cónyuges o tener parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado y de afinidad hasta el segundo, inclusive, o de adopción con alguno de los inculcados.

ARTICULO 19°: Planteada la recusación, el Fiscal o el actuario, en su caso, dejarán de intervenir, salvo para la realización de actuaciones que no puedan paralizarse sin comprometer el éxito de la investigación.

La solicitud de recusación será resuelta dentro del plazo de 48 horas por el Contralor Interno o Asesor Jurídico. Si el recusado fuere el actuario, resolverá el Fiscal.

Con todo, el Fiscal o el actuario podrán declararse implicados por algunas de las causales señaladas en el Artículo anterior o invocando otro hecho que, a su juicio, le reste imparcialidad. En tal caso, se adoptará el mismo procedimiento señalado en el inciso anterior.



ARTICULO 20°: El funcionario designado para instruir una investigación sumaria no podrá excusarse de desempeñar el cargo, a menos que se encuentre en alguno de los casos señalados en los Artículos precedentes.

ARTICULO 21°: El Fiscal cesará en sus funciones cuando dejare de pertenecer al Servicio o se encontrare imposibilitado de continuar en el desempeño de su cometido. En estos casos se le designará, sin más trámite, un reemplazante.

ARTICULO 22°: En caso de impedimento temporal del Fiscal y mientras dure su ausencia, se le designará un suplente.

ARTICULO 23°: El actuario cesará en sus funciones en los siguientes casos:

- a) Cuando deje de pertenecer a la Academia;
- b) Cuando se encuentre imposibilitado de desempeñar el cargo; y
- c) Cuando por causa justificada el Fiscal decida sustituirlo, dejándose constancia en el sumario.

ARTICULO 24°: Cada vez que se nombre un nuevo Fiscal o actuario, sea como titular o suplente, se notificará al sumariado para los efectos señalados en el Artículo 18°.

ARTICULO 25°: El Fiscal tendrá el plazo de 15 días para investigar los hechos.

En casos calificados, el Fiscal podrá pedir las prórrogas de dicho plazo que resultaren indispensables para la acertada investigación de los hechos, prórrogas que no podrán exceder de 10 días, salvo cuando estuvieren fundadas en la necesidad de realizar peritajes o investigaciones especializadas, en que estos plazos podrán extenderse, como máximo, 5 días más.

Acerca de las prórrogas, resolverá la autoridad que haya ordenado la instrucción del sumario.

ARTICULO 26°: Todos los plazos referidos en el presente Reglamento se entenderán que se refieren a días hábiles.

ARTICULO 27°: El Fiscal gozará de amplias facultades para realizar la investigación. Los funcionarios de la Academia quedan obligados a prestarle la colaboración que solicite.

ARTICULO 28°: Durante la investigación, el sumario será estrictamente secreto.

ARTICULO 29°: Agotada la investigación, el Fiscal declarará cerrada la investigación sumaria y formulará los cargos o solicitará el sobreseimiento del o de los inculcados. Esta obligación deberá cumplirse en un solo acto y dentro del plazo de 5 días, a contar desde la fecha del término de la investigación. No obstante, podrá sobreseerse en cualquier estado del sumario respecto de un inculcado cuya inocencia aparezca de los antecedentes.



ARTICULO 30°: Cuando el Fiscal proponga el sobreseimiento, se remitirán los antecedentes a la autoridad que ordenó instruir la investigación, quien podrá aprobar o rechazar esta proposición.

En el caso de rechazarla, dispondrá que se complete la investigación dentro del plazo fatal de 10 días, ordenando las diligencias que deban efectuarse.

ARTICULO 31°: En el curso de una investigación sumaria, el Rector, previo informe del Contralor Interno o Asesor Jurídico, que haya dispuesto la instrucción de una investigación sumaria, podrá ordenar la suspensión del o de los funcionarios cuando la investigación verse sobre adulteración de documentos oficiales, malversación de fondos u otra razón que por la gravedad del hecho denunciado indique la necesidad de la suspensión.

Esta suspensión es de carácter provisional, deberá ser fundada y durará hasta que se resuelva en definitiva.

Sin embargo, el fallo absolutorio de primera instancia hará cesar automáticamente, con su notificación, la suspensión del o de los funcionarios a que se refiere tal resolución.

El mismo efecto producirá la notificación de la decisión de sobreseimiento.

En cualquier momento de la investigación, el Fiscal podrá solicitar al Rector, se deje sin efecto la medida de suspensión, respecto de algún funcionario.

Tal petición deberá ser fundada y resuelta privativamente por el Rector.

ARTICULO 32°: La suspensión provisoria de un funcionario implica necesariamente la suspensión de toda actividad laboral en la Academia, mientras esté vigente tal medida y lleva implícita la prohibición de ingresar a la Academia.

Toda actuación funcionaria o académica que realice el funcionario, estando pendiente la suspensión provisoria, carecerá de todo valor.

La violación a la prohibición consagrada en el inciso primero de este Artículo, constituirá un agravante de la conducta investigada, que necesariamente deberá incidir en la resolución final que se adopte.

ARTICULO 33°: La medida de suspensión provisoria señalada en los Artículos 31° y 32° del presente Reglamento, podrá privar al funcionario de hasta un 50% de su remuneración, a contar del 1° del mes siguiente de aquel en que se hubiere dictado la resolución.



ARTICULO 34°: Si de los antecedentes apareciere que hay mérito para formular cargos, el Fiscal así lo hará, de acuerdo con las normas anteriores.

ARTICULO 35°: Los cargos formulados deberán ser notificados personalmente, salvo en el caso de no ser habido el funcionario o que se ignore su paradero, caso en el cual se notificará por carta certificada.

ARTICULO 36°: Ningún funcionario podrá ser sancionado por hechos que no han sido materia de cargos.

ARTICULO 37°: A contar de la fecha de la formulación de cargos, el sumario se hará público sólo para el inculpado o el abogado que asuma su defensa. Se darán las facilidades del caso para que esas personas puedan imponerse de todo lo obrado en el sumario.

ARTICULO 38°: El sumariado deberá contestar los cargos dentro del plazo fatal de 5 días contados desde la fecha de notificación. En casos calificados, podrá prorrogarse dicho plazo por el Fiscal hasta por otros 5 días, siempre que la prórroga haya sido solicitada antes del vencimiento del plazo.

ARTICULO 39°: En el escrito de contestación, el inculpado acompañará todos los antecedentes y documentos en que fundamente su defensa, y en él podrá solicitar las diligencias probatorias que crea convenientes. Si el Fiscal estimare procedente la recepción de pruebas, podrá abrir un término probatorio de 5 días.

De la decisión que deniegue la recepción de pruebas, procederán los siguientes recursos:

a) De Reposición, dentro del segundo día de la notificación respectiva. Dicho recurso deberá ser fallado de plano o a más tardar, dentro de 24 horas.

b) De Apelación, ante el Contralor Interno. Dicho recurso procederá en subsidio de la resolución que deniegue la reposición, y deberá interponerse dentro del segundo día de la notificación respectiva, y deberá ser fallado de plano o a más tardar, dentro de 24 horas.

ARTICULO 40°: Contestados los cargos o vencido el término de prueba a que se refiere el Artículo anterior, el Fiscal tendrá el plazo de 7 días para evacuar una vista o informe que deberá contener la individualización del o de los inculpados; la relación de los hechos investigados y la forma cómo se ha llegado a comprobarlos; la participación y grado de culpabilidad que les hubiere correspondido a los sumariados; la anotación de las circunstancias atenuantes o agravantes y la proposición a la autoridad que ordenó la instrucción de la investigación, de las sanciones que estimare procedente aplicar o de la absolución de uno o de los inculpados.



Cuando los hechos investigados y acreditados en el sumario pudieren importar la perpetración de delitos previstos en las leyes vigentes, el Fiscal deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 84 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

ARTICULO 41°: No se notificará al inculpado el informe o vista del Fiscal; pero una vez evacuado, aquél podrá imponerse de su contenido.

ARTICULO 42°: La autoridad que ordenó instruir la investigación, deberá emitir fallo de primera instancia, dentro del plazo de 5 días. Si su resolución no concuerda con la proposición del Fiscal, se elevarán los antecedentes en consulta a la autoridad señalada en el Artículo 10°, que no haya intervenido en el fallo de la investigación sumaria.

Si quien ha emitido el fallo es el Rector y no concuerda con la proposición del Fiscal, se elevarán los antecedentes en consulta al Contralor Interno.

ARTICULO 43°: Las medidas disciplinarias o sanciones, por orden de gravedad, serán las siguientes:

- a) Amonestación, reprensión personal al afectado.
- b) Censura por escrito, reprensión escrita al afectado.
- c) Suspensión del empleo, que puede ser hasta por 3 meses. La suspensión priva al funcionario temporalmente de su empleo, sin goce de remuneraciones.
- d) Petición de renuncia, notificando por escrito al empleado a presentar ésta, dentro del plazo de 48 horas, bajo apercibimiento de declararse vacante el cargo.
- e) Destitución por motivos fundados. Priva al funcionario de los derechos e indemnizaciones que hubieren podido corresponderle, además de aquellas establecidas por la ley, con exclusión de los derechos previsionales.

ARTICULO 44°: La aplicación de toda medida disciplinaria será notificada al afectado.

En contra de la Resolución respectiva, procederán los siguientes recursos:

- a) De reconsideración, ante la misma autoridad que dicte la Resolución que ordene la aplicación de las medidas disciplinarias contempladas en las letras a) y b) del Artículo 43°.
- b) De apelación, ante la Comisión de Apelación, tratándose de la medida disciplinaria contemplada en la letra c) del Artículo 43°.
- c) De apelación, ante la Junta Directiva, tratándose de las medidas disciplinarias contempladas en las letras d) y e) del Artículo 43°.



ARTICULO 45°: El recurso a que se refiere la letra a) del Artículo anterior sólo podrá interponerse dentro del segundo día contado desde la notificación de la respectiva Resolución y será resuelto de plano o a más tardar, dentro del segundo día.

Los recursos a que se refieren las letras b) y c) del Artículo anterior sólo podrán interponerse dentro del plazo fatal de 5 días contados desde la notificación de la Resolución respectiva y deberán ser fundados. Serán resueltos a más tardar dentro de 20 días.

ARTICULO 46°: La Comisión de Apelación estará integrada por el Rector que la presidirá, por el Prorector y por el Secretario General.

ARTICULO 47°: Actuará como relator, tanto para ante la Junta Directiva como para ante la Comisión de Apelación, la autoridad señalada en el Artículo 10° que no hubiere dictado el fallo de primera instancia.

ARTICULO 48°: Los vicios de procedimiento no afectarán la legalidad de la Resolución que aplique la medida disciplinaria, cuando incidan en trámites que no tengan una influencia decisiva en los resultados del sumario.

ARTICULO 49°: El funcionario que haya sido suspendido de sus actividades como consecuencia de la medida preventiva a que se refieren los Artículos 31° y 32° de este Reglamento y respecto del cual se dicte sobreseimiento o sentencia absolutoria, tiene derecho a que la autoridad correspondiente arbitre los medios para que se recupere su normalidad funcionaria y se ponga de manifiesto su inocencia con la consecuente rehabilitación de su honra personal.

ARTICULO 50°: Los fallos, una vez ejecutoriados, deberán traducirse en una Resolución del Rector. Si se ha aplicado una medida disciplinaria, la Resolución deberá ser enviada a Contraloría General de la República, a Toma de Razón. Lo mismo procede en caso de sobreseimiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

ARTICULO UNICO: Deróganse los Decretos N°s.66/81 y 225/82, ambos de la Academia Superior de Ciencias Pedagógicas de Santiago.

y Regístrese.

Anótese, Tómese Razón, Comuníquese

RECTOR

MARIANO SEPULVEDA MATTUS
RECTOR

